

**ESTABLECE REQUISITOS DE INGRESO PARA FRUTOS FRESCOS DE CAQUI (DIOSPYROS KAKI),
PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA DE COREA DEL SUR**

Santiago,

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el Decreto Ley 3.557 de 1980 del Ministerio de Agricultura sobre Protección Agrícola; el Decreto N° 510 de 2016 del Ministerio de Agricultura que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); as Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, promulgado por el Decreto N° 144 de 2007 del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto N° 112 de 2018 del Ministerio de Agricultura que nombra al Director Nacional del SAG; la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República; las Resoluciones N° 3.080 de 2003, N° 3.815 de 2003, N° 133 de 2005 y N° 3.589 de 2012, todas del Servicio Agrícola y Ganadero; los Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) realizados y las Actas de las Reuniones bilaterales efectuadas entre Export Management División de Corea del Sur y el Ministerio de Agricultura de Chile.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el SAG, es la autoridad encargada de velar por el patrimonio fito y zoonosanitario del país, y bajo este marco está facultada para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal, las que pueden provenir de mercancías importadas.
2. Que, de acuerdo a lo previsto en la Resolución N° 3.815 de 2003 de este Servicio, se ha realizado el Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias de frutos frescos de Caqui (*Diospyros kaki*) procedentes de Corea del Sur, lo que ha permitido determinar los requisitos fitosanitarios para este producto.
3. Que, de acuerdo a la revisión de los antecedentes científicos, los frutos frescos de Caqui procedentes de Corea del Sur, pueden ser portadores de las plagas cuarentenarias *Adoxophyes orana*, *Planococcus kraunhiae*, *Pseudococcus comstocki*, *Pseudococcus cryptus*, *Conogethes punctiferalis*, *Stathmopoda masinissa* y *Monilinia fructigena*.
4. Que, en base a los resultados de los ARP y las garantías del manejo del riesgo APQA y SAG, han acordado los requisitos fitosanitarios para la exportación de frutos de Caqui procedentes de Corea del Sur a Chile.

RESUELVO:

1. Establézcanse los siguientes requisitos fitosanitarios de importación para frutos frescos de Caqui (*Diospyros kaki*) para consumo, producidos en Corea del Sur:

1.1. Los frutos frescos de Caqui exportados a Chile deben provenir de huertos y empacadoras aprobados y registrados por la Agencia de Cuarentena Animal y Vegetal de Corea del Sur (APQA), con un código único para el programa de exportación a Chile, lo que permitirá la trazabilidad necesaria de la fruta exportada hasta su origen, en caso de que se detecte algún incumplimiento.

1.2. Los huertos registrados por el APQA, deben contar con programas de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA), incluidas medidas de vigilancia y control con el fin de mantenerlos libres de las plagas cuarentenarias de importancia para Chile, bajo la supervisión de funcionarios de APQA. Estas actividades deben quedar registradas en un cuaderno de campo o un sistema equivalente, cuya información debe estar disponible cuando sea requerido para auditorías.

1.3. Para el control de *Monilinia fructigena* en los huertos, se deberá realizar al menos una aplicación química de pre-cosecha con productos apropiados y además dos inspecciones de campo como mínimo, durante el periodo comprendido desde fructificación a cosecha, efectuadas por funcionarios de APQA o el personal autorizado por la APQA. Los frutos sospechosos que presenten síntomas atribuibles a daños por hongos deberán ser sometidos a pruebas de laboratorio para determinar la identidad del agente causal.

2. En los casos que *Monilinia fructigena* sea detectada durante las inspecciones de campo o en las inspecciones de exportación, el huerto será excluido para la exportación de frutos frescos de caqui a Chile durante esa temporada.
3. En el proceso de selección y empaque de los frutos de Caqui se deben seleccionar y excluir los frutos con daños atribuibles a plagas o enfermedades, los que presenten presencia de artrópodos vivos y los frutos podridos. Del mismo modo, los frutos envasados deben estar libres de tierra, hojas, ramas y otros restos vegetales. El proceso debe ser supervisado por los funcionarios de APQA o el personal autorizado por la APQA.
4. APQA supervisará el cumplimiento de los requerimientos establecidos tanto para los huertos como las empacadoras, y enviará cada año al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) antes del comienzo de la temporada de las exportaciones, los listados de huertos y empacadoras registradas, con sus correspondientes códigos únicos.
5. Los envases y material de embalaje utilizados para la exportación deben ser de primer uso, limpios e higiénicos, deben permitir tratamientos de fumigación de cuarentena en el destino, y, además, deberán ser compatibles con las "Directrices para regulación de madera embalaje utilizado en el comercio internacional" (NIMF 15).
6. Los Caquis frescos se almacenarán de inmediato luego de ser empacados, en una cámara que contenga únicamente Caquis de la misma condición fitosanitaria.

7. Cada caja debe estar etiquetada con el nombre científico o común de la fruta, el país exportador, el nombre o código del huerto y el nombre o código de la empacadora. Además, el siguiente texto debe estar consignado en inglés en cada caja y pallet: "Export to the Republic of Chile". El mismo texto debe ser colocado en cada caja no paletizada, en el caso de ser exportaciones por carga aérea.
8. La inspección se realizará sobre una muestra tomada del 2% del lote. Si durante la inspección fitosanitaria realizada por APQA, se detecta alguna plaga cuarentenaria para Chile, la APQA debe rechazar todo el lote para exportar al mercado chileno.
9. Al completar una inspección, el funcionario del APQA emitirá un Certificado Fitosanitario para el lote aprobado, indicando la siguiente declaración adicional:

"This shipment complies with the Phytosanitary Requirements for the Export of fresh persimmon from South Korea to Chile and is free from *Adoxophyes orana*, *Planococcus kraunhiae*, *Pseudococcus comstocki*, *Pseudococcus cryptus*, *Conogethes punctiferalis*, *Stathmopoda masinissa* y *Monilinia fructigena*."

10. Los envíos serán inspeccionados a su arribo al país por los profesionales del Servicio Agrícola y Ganadero destacados en el punto de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias, y con la documentación que ampara el envío, resolverán su internación.
11. La detección de alguna plaga cuarentenaria para Chile en la inspección de importación, será motivo de rechazo del envío, el cual deberá ser reexportado o destruido o en los casos que sea posible, medidas de tratamiento de cuarentena. No obstante para las detecciones de *Adoxophyes orana*, *Planococcus kraunhiae*, *Pseudococcus comstocki*, *Pseudococcus cryptus*, *Conogethes punctiferalis*, *Stathmopoda masinissa* el huerto de donde procede la fruta, será suspendido para exportación durante el resto de la temporada.

Sin embargo para las detecciones de *Monilinia fructigena*, los envíos de Caqui serán suspendidos hasta que APQA y SAG alcancen un acuerdo, luego de conocerse las causas y medidas implementadas.

12. Esta Resolución entrará en vigencia en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE